

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 1996-41828.

En atención a la documental que antecede, conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personaría al abogado Sergio Alonso Morales como apoderado judicial de la demandada Carmen Corina Valencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandada Carmen Corina Valencia, frente al levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1° Mediante auto de fecha 24 de septiembre 1996 se libró mandamiento de pago a favor de Myriam Moreno de Sánchez y en contra de Carmen Corina Valencia; y en auto de 3 de octubre de 1996 se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-590578, la cual se inscribió en debida forma.

2° Luego, por proveído de fecha 2 de agosto de 1999 se tomó atenta nota del embargo de remanentes que comunicó mediante oficio No. 800 de fecha 21 de junio de 1999 el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá.

3° En providencia de 22 de agosto de 2000 se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-590578.

4° Mediante oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2000 dirigido al Juzgado 62 Civil Municipal, se informó a ese estrado judicial que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y que las mismas se dejaban a disposición del proceso ejecutivo No.1883 de Cooperativa de Trabajadores Loteros de Cundinamarca contra Carmen Valencia Corina.

5° En razón a lo anterior, se libró el oficio No. 2187 de fecha 11 de septiembre de 2000 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

6° En auto de 3 de marzo de 2008 se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de esta ciudad, en oficio No. 2007-2433 de fecha 2 de noviembre de 2007.

7° Por auto de 3 de diciembre de 2009 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

8° Frente a la persecución de bienes en otro proceso, el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso establece:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a

registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

9° En ese orden de ideas, se advierte que en virtud de la misiva de embargo de remanentes que fue inicialmente comunicada por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad y de la cual se tomó nota, y comoquiera que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, correspondía dejarse a disposición de esa autoridad judicial los bienes embargados en el presente asunto de conformidad con el inciso 5° del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 466 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que, en el proceso de la referencia no obra comunicación por parte del Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal en la que se hubiere informando acerca de la cancelación de la orden de embargo de remanentes, por ende, como se indicó anteriormente, las medidas cautelares deben ser dejadas a disposición del juez que decretó el embargo de remanentes.

En razón a lo anterior, por secretaría sírvase actualizar los oficios No. 2187 y 2188 de 11 de septiembre de 2000 dirigidos al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, los cuales se deberán tramitar conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase¹,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c630dcdd9bdec43f5c6c1ce3fc9e8b987d2bd32568147f6149b427cac12c22**

Documento generado en 03/05/2024 04:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 53 de 6 de mayo de 2024.